

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 241

RAD. 765204003007 - 2019- 00406-00
EJECUTIVO - MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo veintiséis (26) de dos mil
veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **LAURA YULIETH PANCHE IMBACUAN**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante dos pagarés:

1.1. El No. 069406100007721 por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.937.666,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 25 de diciembre de 2018 y,

1.2. El No. 069406100010831 por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2018.

2º. El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. Las obligaciones se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º. Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

I.- PAGARE No. 069406100007721:

1º. **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$1.545.303,00) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré adjunto a la demanda.

1.1. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Variable DTF + 7 Puntos Efectivo Anual, a partir del día 25 de Junio de 2.018 al día 25 de Diciembre de 2.018.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 26 de Diciembre de 2.018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

1.3. **DOS MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.224,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el mismo pagaré.

II.- PAGARE No. 069406100010831:

1º. **SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,00)** como el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré adjunto a la demanda.

1.1. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial DTF + 7.0% Efectivo Anual, a partir del día 17 de Abril de 2.018 al día 17 de Octubre de 2.018.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 18 de Octubre de 2.018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

1.3. **VEINTITRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$23.295,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el mencionado pagaré.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 1032 del 15 de noviembre de 2019 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado por aviso como obra a folio 67, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagarés), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

El Banco Agrario de Colombia allegó el oficio No. AOCE-2020-7253 en el que informa que la demandada no posee vínculos con los productos de esa entidad, escrito que se glosara y se tendrá en cuenta por provenir de la misma entidad demandante.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **LAURA YULIETH PANCHE IMBACUAN** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago y su respectiva aclaración.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA a la entidad demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de dineros se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: GLOSAR Y TENER EN CUENTA el oficio emanado de la misma entidad demandante en relación con el embargo ordenado sobre la cuenta de la demandada.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia
de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES,



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA**

Palmira 05 ABR 2021 (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 40 de la misma
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**

